

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2021-00030-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: OSCAR LEHESERIT QUINTERO  
Demandados: JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2°, para ello se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional por medio de sentencia C- 531 de 2013 trae como referencia el estudio realizado sobre el desistimiento tácito en la sentencia C-1186 del 03 de diciembre de 2008, fue clara al describir la figura del desistimiento tácito como una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades de la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos. De la misma manera señaló que “el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia oportuna, eficaz y eficiente”.

La mencionada norma dispone, que “ cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria de despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia , contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”

En el caso de autos, tenemos que no se solicita o se realiza ninguna actuación, permaneciendo inactivo por más de un (1) año en la secretaria del juzgado.

Imponiéndose entonces dejar sin efecto la presente demanda y disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito, en cumplimiento al numeral 2° Literal b del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y como consecuencia de ello se da por terminada la misma en cumplimiento a la norma citada en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda.

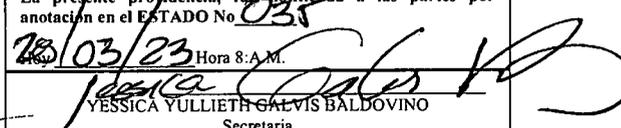
**TERCERO:** No hay lugar a costas ni perjuicios.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto archívese el proceso. Háganse las anotaciones correspondientes por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 035
28/03/23 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria